



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: GERMAN SANDOVAL HURTADO
ACCIONADO: IGAC-UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE
DUITAMA BOYACÁ
RADICACIÓN: 50 001 33 33 004-2019-00181-00

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, con el fin, sea adecuada a los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 393 de 1997, otorgando a la parte demandante el término de dos (2) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997, para que corrija la demanda en lo siguiente:

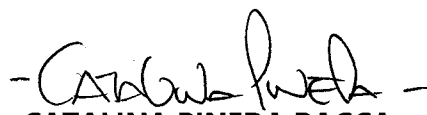
De cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°¹ y 10° (numeral 5°) de la Ley 393 de 1997, concordantes con los artículos 146 y 161 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., acreditando la previa constitución de renuencia a la entidad accionada.

Lo anterior, por cuanto al analizar la petición aportada con la demanda, dirigida al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –Unidad Operativa de Catastro de Duitama-Boyacá², advierte el Despacho que se trata de una solicitud de actualización de Linderos y Área, del lote ubicado en el Municipio de Duitama-Boyacá, con escritura pública No. 2352, de propiedad del accionante, documento que no tiene por fin constituir en renuencia al Director de la Unidad Operativa de Catastro de Duitama-Boyacá.

Aunado lo anterior, no se aportó solicitud alguna exigiendo el cumplimiento de los mandatos legales que se afirman incumplidos, requisito sin el cual no procede el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley.

Se advierte, que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

¹ "Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)" Subrayas fuera del texto.

² Folio 8 a 9

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	El auto de la fecha se notifica a las partes por anotación en el estado N° <u>21</u> del 10 de mayo de 2019.
	DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario